

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00554-00  
**ACCIONANTE:** MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA  
**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.534 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:

**"PRIMERO:** Que se ordene dar respuesta al DERECHO DE PETICION presentado ante esta entidad

**SEGUNDO.** Que COLPENSIONES, me haga entrega real y material de la ACTUALIZACION COMPLETA de mi HISTORIA LABORAL, CON FECHA CIERTA de la suscrita.

**TERCERO.** Que dicha respuesta sea comprensible libre de términos oscuros, y sin disculpas como lo ha venido haciendo en repetidas ocasiones COLPENSIONES."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante, que el 5 de octubre de 2023, le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la corrección y actualización de su historia laboral, dado que presenta inconsistencias.

Señaló que la petición recibió el número de radicado 2023\_16674660, sin embargo, a la fecha no le han brindado una respuesta.

### TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 31 de octubre del año en curso, notificado en la misma fecha, se admitió y ordenó comunicar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

### CONTESTACIÓN

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** Señaló que la petición de la accionante se atendió el 5 de octubre de 2023, con el oficio BZ2023\_16689342-2765605, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA, al no atender la solicitud radicada el 5 de octubre de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada de manera física el 5 de octubre de 2023, donde se evidencia que en la fecha señalada le solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la corrección y actualización de su historia laboral.*

*Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*término para brindar una contestación a la solicitud objeto de esta controversia, feneció el 27 de octubre 2023.*

*Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES indicó que mediante la comunicación BZ2023\_16689342-2765605 del 5 de octubre de 2023, atendió la solicitud de la accionante.*

*Sin embargo, aunque la comunicación BZ2023\_16689342-2765605 tiene fecha de 19 de octubre y no 5 de octubre de 2023 como lo indicó la entidad accionada, debe tenerse en cuenta que la accionada, no aportó documento alguno que permita evidenciar que en efecto, puso en conocimiento dicha respuesta a la señora SANABRIA FRANDO.*

*De otro lado, aunque hubiese sido notificada, la respuesta no atiende de fondo la petición de la accionante como pasa a exponerse.*

*En la respuesta No. BZ2023\_16689342-2765605, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES menciona que la AFP PORVENIR realizó el traslado de los aportes para los periodos comprendidos entre enero de 1996 a febrero de 2004, los cuales ya se encuentran acreditados en la historia laboral; no obstante, no hace pronunciamiento alguno respecto a los ciclos 2004-09, 2012-10, 2013-01 a 2013-05, 2015-05, 2015-07, 2016-01 y 2016-03 también requeridos por la accionante.*

*Así las cosas, como la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no acreditó dar una respuesta clara, precisa y que resuelva de fondo a lo solicitado por la señora MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA, se encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.534, el cual fue vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo, clara y precisa la solicitud de la señora MARÍA SOLEDAD FRANCO SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.779.534, radicada el 5 de octubre de 2023 y notifique la respuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

**QUINTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ba315484d20db47b9fee22d45c439c283ca6709a0d980e07a3f22e1fd055bfd

Documento generado en 07/11/2023 03:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**